



León, 18 de octubre de 2019

**Ayuntamiento de XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Ubicación de contenedores RSU/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1833/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación de insalubridad en la que se encuentra el espacio en el que se ubican una batería de contenedores en su localidad, en concreto los situados frente al n XXX de la C/ XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el espacio en el que se colocan estos dispositivos permanece permanentemente sucio, con restos orgánicos e inorgánicos que se vierten o se depositan en el exterior de estos recipientes, lo que incrementa los problemas de insectos, olores e insalubridad que sufren los vecinos más cercanos a los contenedores en cuestión.

Todos estos hechos son conocidos por ese Ayuntamiento que sin embargo permanece inactivo, negándose a reubicar los dispositivos en un espacio alternativo sino también a adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias asociadas a la instalación referida, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que en la calle XXX se encuentran ubicados tres contenedores (3, no “una batería”), concretamente a la altura del número 50, en el tramo en que la calzada es más amplia, pues estando situada dicha calle en el centro del pueblo, casco más antiguo, no es posible disponer de los mismos en otros tramos de la misma, pues se ocuparía la acera con el consiguiente peligro para los peatones, o bien de disponerlos en la calzada se impediría el tránsito de vehículos, así como del camión que ha de recoger los residuos. Tal extremo se puede comprobar visualizando Google Maps.*



*1- Consta en este Ayuntamiento, una única queja de un vecino, a la que se dio solución por acuerdo adoptado en Comisión de Obras de fecha 22 de febrero de 2.018, notificada al administrado en fecha 3 de marzo de ese mismo año. Este Ayuntamiento consideró más idóneo, al igual que el Consorcio de Entes Locales del Valle del Tiétar, encargado de la recogida de residuos, que el emplazamiento de los contenedores de residuos orgánicos y de plástico, fuese a la altura del XXX de esa calle, y ahí es donde siguen ubicados.*

*Es cierto que los contenedores tienen cierta antigüedad, pero es el Consorcio antes citado, el encargado de su reposición y renovación, así como de su limpieza y recogida, que se efectúa diariamente en el mes de agosto, y el resto del año de lunes a sábado, siendo reiteradas las peticiones que se le realiza sobre la renovación de los contenedores, así como de mayores elementos para un adecuado reciclaje, pero dependemos del presupuesto que dicho Consorcio tiene asignado para cada pueblo del Valle del Tiétar. Consultados los datos obrantes en esta secretaría y visitando in situ el estado y ubicación de los contenedores cuestionados”*

A la vista de la información recabada nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León -artículo 20.1 m)- atribuyen competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a los servicios de limpieza viaria y tratamiento de residuos, y el artículo 26.1 LBRL, incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios el de recogida de residuos y, para los superiores a 5000 habitantes, además el de su tratamiento.

Nos encontramos, por tanto, ante un **servicio público obligatorio** para los Municipios y esencial para la comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos, y para cuya organización y regulación las Entidades Locales tienen plena potestad, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, características y número de éstos, como horarios, días de recogida, condiciones en que los usuarios han de depositar los residuos, selección de los mismos, etc.

Es el Ayuntamiento, en contacto con el Consorcio del que forma parte, el que debe tratar de cohonestar el interés general con el particular de los usuarios del servicio a la hora de elegir la ubicación de los dispositivos de recogida, el número y clase de éstos, intentando, en la medida de lo posible, que sean suficientes para las necesidades de la población e incrementando la frecuencia de la recogida en periodos estivales y vacacionales, si existe un incremento sustancial de la población, dados los problemas sanitarios que surgen al elevarse las temperaturas.



Resulta incuestionable que la colocación de contenedores en la vía pública, destinados a acumular basura hasta el momento de su recogida, puede afectar a las condiciones de salubridad y salud de la población, por ello, debe ser objeto de un **especial control por parte de las autoridades municipales**, para garantizar el correcto uso de los dispositivos por parte de los ciudadanos.

En especial, esta obligación determina que las autoridades locales deben adoptar cuantos medios resulten precisos para garantizar que:

- Se cumplan los horarios de depósito de la basura por parte de los usuarios.
- Se controlen y, en su caso, se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositan la basura fuera y junto a estos dispositivos.
- Para el caso de que esta última circunstancia se produzca, se garantice la **recogida y limpieza de los contenedores instalados y de sus inmediaciones**.

Entendemos que estas medidas deben resultar más intensas en aquellas zonas en que, como consecuencia de las denuncias cursadas por los vecinos, se tenga constancia fehaciente de la efectiva lesión que a las condiciones de salubridad del entorno se está produciendo por los dispositivos de recogida de residuos (como puede ser el caso analizado a la vista de las fotografías que se acompañaron con la queja).



En relación con los comportamientos incívicos de los ciudadanos, que depositan los residuos en el exterior de los contenedores, esta Institución suele recomendar la elaboración de una normativa local al respecto (que entendemos que no existe en este



caso puesto que no nos la ha remitido pese a que se le requirió expresamente), para así poder sancionar los comportamientos inadecuados, haciendo especial referencia a la obligatoriedad de depositar los residuos en los contenedores correspondientes, los horarios de recogida, etc. dando al contenido de la misma la **mayor difusión posible** entre los usuarios del servicio, informando también sobre las posibles sanciones.

Debe insistirse, respecto de la limpieza de los contenedores en la circunstancia de que esa entidad local tiene que garantizar **la salubridad de las zonas dónde se sitúan los contenedores y de los mismos dispositivos, por lo que debe proceder a su limpieza frecuente.**

Debe revisar los lugares en los que, en mayor medida, se acumulan los residuos orgánicos en el exterior de los contenedores, pues puede ocurrir que los dispositivos instalados en esos puntos en concreto no sean suficientes para las necesidades de la población a la que prestan servicio (ya que nos informa que la recogida es diaria), y en principio no parece que deban producirse acumulaciones como las que se reflejan en las fotografías.

Es cierto que la existencia de un determinado número de normas no es el único instrumento eficaz para conseguir una adecuada gestión de los residuos urbanos. La clave está en la **conducta de los ciudadanos**, cuya colaboración resulta imprescindible no solo para separar la basura en origen, sino para que la misma **se deposite en el interior de los contenedores**, única manera de que la recogida sea eficaz (no podemos olvidar que se trata de trabajos cada vez más mecanizados, en ocasiones es un único operario el que conduce el vehículo y maneja la grúa por lo que no podrá recoger lo que no se encuentra en el interior del contenedor).

Deben realizarse, en la medida de sus posibilidades, continuas campañas informativas, no solo para que los ciudadanos adopten nuevas formas de comportamiento, favoreciendo la toma de conciencia sobre la importancia de cada una de las actuaciones individuales, sino que la información debe abarcar otros extremos del servicio público, de manera que se conozcan las limitaciones temporales y horarias, si existen, las formas de presentación de los residuos, la regulación de la función inspectora y sancionadora, las tasas del servicio etc.

En cuanto a la concreta ubicación de estos dispositivos debemos recordar que en numerosas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que **no se encuentra entre sus funciones** suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de



actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Siendo esto así, parece evidente también que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

En este sentido, esta Procuraduría del Común efectuó un análisis **global** de la problemática señalada en la actuación de oficio **20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios)** que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés ([www.procuradordelcomun.org](http://www.procuradordelcomun.org)), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron:

*“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal.*

*La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir **criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos** que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un*



*medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.*

*Entre los **criterios de distribución y ubicación de contenedores**, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:*

*1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.*

*2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.*

*3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.*

*4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.*

*5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.*

*6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.*

*7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación aseguran un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.*

*8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.*



*9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.*

*10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.*

*11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”*

En este caso, hemos comprobado que existe un grupo de tres contenedores ubicados frente a la fachada principal de un inmueble que tiene terraza y ventanas en planta baja. La cercanía de los dispositivos al inmueble es evidente, y ello lógicamente conllevará suciedad, olores y ruidos.



Además observamos como se depositan en ellos residuos procedentes de establecimientos comerciales y hosteleros cercanos, que quizá deberían contar con sus propios contenedores, al tratarse de grandes productores de residuos, la mayoría de ellos orgánicos.

Por ello y a nuestro juicio, el emplazamiento actual de estos contenedores **debe considerarse como inapropiado**, y debemos instar a la entidad local a acometer los esfuerzos necesarios para trasladar todos o parte de ellos a una ubicación alternativa para así minimizar el impacto y los posibles riesgos para la salubridad por la situación



actual de los referidos dispositivos.

En este sentido interesa traer a colación los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, Sevilla, de 15 de mayo de 2002, que en un supuesto similar al de la presente queja, dice que: *“...existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. Lo. que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles, y ello de acuerdo con la prohibición que a los Tribunales impone el apartado 2 del artículo 71 de la vigente LJCA”*.

Asimismo, puede también citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente: *“(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público **el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares.** Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)”*. El subrayado es nuestro.

Esta Sentencia concluye estimando que ha existido **una actuación arbitraria**, y señala: *“(...) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como*



*los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar”.*

En el caso objeto del presente expediente, la cercanía a la vivienda de los contenedores que motivan la reclamación, y la falta de civismo de los usuarios que puede verse en las fotografías aportadas, invitan a pensar que **con toda seguridad** se dan situaciones de inmisión de olores en la vivienda cercana, que además sufre las consecuencias y problemas de salubridad por la **acumulación de residuos** y restos en el exterior de los dispositivos y del **ruido de la recogida** de residuos por los camiones y sobre la que, en definitiva, **se hace recaer la carga de sufrir una situación verdaderamente insalubre y contaminante que afecta a su derecho a un medio ambiente adecuado, a su derecho a la inviolabilidad del domicilio**, a la libre elección de éste y a tener una calidad de vida acorde con las exigencias que los tiempos actuales demandan, fruto de la evolución de la sociedad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de supervisar la posible inadecuada situación, por su cercanía a inmuebles habitados, de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, valorando en su caso y con absoluta libertad de criterio su instalación, de todos o de parte de ellos en una ubicación alternativa.**

**Para ello puede tener en cuenta los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito**

**Que en todo caso se asegure la limpieza de los dispositivos de recogida de residuos urbanos ubicados en su localidad, así como de las zonas donde se instalan, de manera que no se vea afectada la salud de la población.**

**Que se valore la posibilidad de elaborar una Ordenanza reguladora del servicio, en caso de que no se haya hecho aún, dando a la misma la mayor difusión posible e incluyendo en ella medidas para evitar que los usuarios sitúen residuos en el exterior de los dispositivos y fuera de los horarios establecidos**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López